**STJSL-S.J. – S.D. Nº 200/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LUCERO JOSÉ DANIEL c/ COOPERATIVA DE TRABAJO GRÁFICA SAN LUIS LIMITADA y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 209865/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Que si bien ha sido interpuesto primero recurso de casación, razones de mérito imponen tratar de modo preliminar el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la arbitrariedad de sentencia, puesto que de existir, en rigor, esa tacha, no habría sentencia propiamente dicha. (Da Silva, Mario Miguel vs. Proservicios S.A. s. Accidente - Ley 9688 /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 11-10-2001; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111695/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 30/06/15).

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora?

II) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

III) ¿Cuál sobre las costas?

IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la actora?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

VI) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A LOS RECURSOS:** Que la presente causa se origina con la demanda laboral que interpone el Sr. Lucero José Daniel, reclamando el cobro de las indemnizaciones y rubros salariales que considera adeudados contra Cooperativa de Trabajo y Gráfica San Luis Limitada y contra los socios integrantes del consejo de administración de la misma.

Que la sentencia de Primera Instancia hace lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por los codemandados y rechaza la demanda contra la Cooperativa Gráfica San Luis Limitada.

Que el actor apela la sentencia de Primera Instancia por considerar que se trata de un pronunciamiento erróneo y arbitrario, por considerar que no existe relación laboral sino que existía una relación societaria entre el actor y la demandada.

Que analizados los agravios por la Cámara, ésta rechaza el recurso de apelación interpuesto, mediante Sentencia N° 48/2016, de fecha 02/09/16, y contra ésta se deducen los recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación que serán tratados seguidamente y en ese orden.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que mediante Auto Interlocutorio STJSL-S.J-S.I. N° 351/18 (actuación Nº 10133790 del 02/10/18) este Superior Tribunal hace lugar a la Reposición *In Extremis* interpuesta por la actora y revoca la Resolución que rechaza el Recurso de Queja y en consecuencia concede el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad que fuera interpuesto en fecha 28/09/16, mediante ESCEXT Nº 6170592, en contra de la sentencia Nº 48/16 (actuación Nº 6040526), de fecha 02/09/16 y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en los fundamentos del mismo sostiene que la sentencia de Cámara rechaza el recurso interpuesto por su parte, con fundamentos erróneos, invocando cuestiones falsas que no surgen del Estatuto y que importan un profundo desconocimiento del derecho, o que demuestra claramente su inclinación maliciosa a rechazar el recurso, protegiendo con fundamentos maquiavélicos a una cooperativa.

Cuestiona, en primer lugar, el desconocimiento de la relación laboral del actor con la cooperativa y alega que nunca fue asociado de la misma.

Señala, que si bien se encuentra suficientemente probado que la prestación de tareas del actor comenzó en el mes de mayo de 2010, conforme surge del informe de asistencia, la sentencia sostiene que esta parte se desenvolvía como asociado y que percibía anticipos de retorno.

Afirma, que la solicitud de ser aceptado como asociado no lo convierte en tal, sino recién luego de su aceptación.

Agrega, que el actor no es un profesional del derecho que pueda dilucidar la naturaleza laboral o societaria del vínculo, de manera que pueda determinar que los aportes han sido cooperativitas, sino que es un simple obrero que cumplía con las tareas laborales encomendadas y que percibía su retribución con la supuesta denominación “anticipo de retorno”, bajo la dependencia técnica, económica y jurídica; y que pese a haber solicitado la asociación e incorporación a la misma nunca la obtuvo.

Sostiene que existió un hecho concreto, que consistió en que el actor trabajó bajo la dependencia de la cooperativa durante más de tres meses, sin ser aceptado como asociado a la misma, incluso fue negada esa condición.

Expone que la sentencia de manera incongruente y contraria al estatuto entiende que el actor es asociado, siendo que afirma no adquirir tal condición y la demandada afirma no haberla adquirido.

Explica que con relación al modo de acreditar la relación de dependencia, la sentencia enuncia dos caminos uno directo, mediante la acreditación de la subordinación técnica, económica y jurídica y el indirecto mediante la prestación para un tercero que hace nacer la presunción *iuris tantum* de la existencia de un contrato de trabajo y reconoce que sería esta la aplicable al caso, con una argumentación vacía, sin fundar el motivo por el cual considera que se aplicó la presunción del art. 23 LCT y afirma que no ha sido probada la dependencia técnica, económica y jurídica y la irregularidad de la cooperativa.

Sostiene que es falsa la afirmación de que el acta notarial contiene adhesión del actor a la cooperativa, sino que solo contiene la solicitud de ser asociado y que jamás fue aceptada. Y que tampoco determina la naturaleza del vínculo la simple inscripción como monotributista.

Alega que en cada argumento del fallo atacado se observa la arbitrariedad. Que de la documental surge que los empleadores contienen la clave fiscal del actor, lo que demuestra la subordinación jurídica y técnica propia de una relación laboral.

Reitera que la cesión de la indemnización laboral es contraria a lo dispuesto por el art. 148 LCT y ello surgió de un acuerdo donde algunos trabajadores decidieron aportar el 85% para la compra de la planta fabril y que solo es exigible y obligatorio para quienes forman parte de él, pero que es clara que la demandada pretendía hacerlo extensivo y exigible siendo una condición ilegal.

Señala que desde el intercambio epistolar afirma la irregularidad de la cooperativa y su funcionamiento en fraude a la ley laboral.

Punto seguido, continúa haciendo una serie de consideraciones las que se tiene por reproducidas en honor a la brevedad y concluye que la sentencia se impugna por tratarse de un fallo dogmático que solo da fundamentación aparente.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 31/10/16, mediante ESCEXT Nº 6328458, la contraria contesta el mismo.

Bajo el punto 3) CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: entiende que los agravios expresados por la actora constituyen una serie de afirmaciones que denotan disconformidad con las sentencias de primera y segunda instancia, pero no nos puntualizan qué prueba en concreto llevaría a un resultado distinto, y cuál tendría que ser la argumentación jurídica concreta basada en los hechos de la causa, que (más allá de las reglas de la sana crítica) denote parcialidad, (y demás afirmaciones negativas).

Considera que la contraria solo ha buscado la apertura de una nueva (tercera) instancia que no corresponde en derecho.

Expone, que solo refleja una intención del recurrente de lograr la apertura de una nueva instancia ordinaria de revisión, tratando que el más Alto Tribunal se avoque al estudio de los hechos y reinterpretación del derecho, por lo que solicita su rechazo.

3) Que en fecha 20/05/19, mediante actuación Nº 11612297, emite dictamen el Sr. Procurador General, el cual entiende que no se desprende de las constancias de la causa que se haya incurrido en la utilización de figura asociativa para el encubrimiento del fraude laboral, sino que aparece genuina la conformación de la cooperativa como solución de continuidad de la fuente de ingresos de los trabajadores.

Señala que tampoco se demuestra en autos que haya existido una relación de dependencia enmascarada.

Expresa que no encuentra agravio constitucional suficiente en el planteo recursivo toda vez que la mera discrepancia del recurrente con lo resuelto no necesariamente implica arbitrariedad por lo que sostiene que el recurso de inconstitucionalidad resulta sustancialmente improcedente.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada se procederá en primer término, a examinar si el resolutorio atacado por esta vía, encuadra dentro de algunas de las causales de arbitrariedad, como sostiene el recurrente.

Pues es sabido que la doctrina de la arbitrariedad exige, como fundamento de su instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad, con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio en una medida tal que impida que se lo considere como acto judicial válido.

A su vez, resulta necesario que la interpretación de tal concepto se realice restrictivamente, conforme los lineamientos dados por la C.S.J.N. y seguidos por este Alto Cuerpo. Así, no cualquier error o equivocación, desacierto u omisión, configuran el extremo necesario para que la decisión del Juez deba ser descartada como acto judicial válido (Cfr. De Santo "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, t. II, p. 319 y siguientes).

También debe tenerse presente que, para que se dé la arbitrariedad de la sentencia, ésta debe estar fundada en la mera voluntad de los jueces, es decir que no sea una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que en el caso de autos, el recurrente se agravia por cuanto sostiene que el pronunciamiento impugnado es arbitrario, dado que rechaza el recurso de apelación con fundamentos erróneos que importan un profundo desconocimiento del derecho y cuestiona la valoración de la prueba realizada por los sentenciantes.

Afirma que surgen del mismo, inconsistencias que lo convierten en arbitrario.

Está en desacuerdo con la normativa aplicada, cuestiona el criterio adoptado con relación al vínculo jurídico que el actor tenia con la Cooperativa y la no aplicación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, entiendo que de la sentencia impugnada no surge una apreciación irrazonable de los hechos y las pruebas de la causa, pues los mismos han sido debida y acabadamente analizados.

Tal es así, que realiza un detallado análisis cronológico de lo sucedido y hace hincapié en las pruebas que considera relevantes para llegar a su decisión, como por ejemplo el Acta Notarial, los recibos por pago de anticipos de retorno y la inexistencia de elementos que permitan verificar la relación de dependencia, como la declaraciones de testigos que resultan contestes al afirmar que Lucero participó de la cooperativa.

Pues es sabido que lo característico de la cooperativa de trabajo, es que quien forme parte de ella como asociado, percibe como beneficio patrimonial el llamado retorno, que está constituido por el excedente repartible resultante de cada ejercicio económico y que es proporcional al trabajo efectivamente prestado por el asociado. (TUTELA DE LA FUENTE DE TRABAJO DURANTE LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA EN LA QUIEBRA: LA COOPERTAIVA DE TRABAJO. UNA PORPUESTA “RAZONABLE” AUNQUE NO MILAGROSA DEL LEGISLADOR EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA – Boretto, Mauricio – Revista de Derecho Privado y Comunitario Tomo 2003 I Concursos II – ED Rubinzal-Culzoni – [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar))

Entiendo que al no haber acreditado debidamente la existencia de una relación laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo el mismo se torna improcedente, pues no logró el accionante acreditar la subordinación respecto de la sociedad de la cual formaba parte.

Cotejadas las constancias de la causa, se advierte acertada la valoración realizada por la Excma. Cámara y por ello excluido el vicio invocado, toda vez que la sentencia atacada no evidencia desacierto u omisión que configure el extremo necesario para ser tachada de arbitraria, pues sabido es que al juzgador le corresponde encuadrar jurídicamente los hechos expuestos por las partes, al margen de las calificaciones que formulen los litigantes. En atención a ello se observa, atento a lo manifestado, que la sentencia impugnada no ha vulnerado derechos del impugnante y aparece ajustada a derecho, contando con fundamentos suficientes, lo que impide que sea descalificada por arbitraria.

Repárese que no resulta arbitrario un pronunciamiento cuando cuenta con un mínimo de fundamentación, cualquiera sea la solución normativa a la que se arribe. La Suprema Corte, en casos similares ha sostenido que no se advierte arbitrariedad cuando: *“... el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por sí solo demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba...”* (207:72).

De acuerdo a lo expuesto, no puede sostenerse que el pronunciamiento que se ataca por el Recurso Extraordinario en examen, esté desprovisto de todo fundamento o emitido en contradicción con las constancias de la causa, no surgiendo violación alguna a precepto constitucional y/o legal que habilite al Tribunal disponer la anulación del decisorio impugnado en esta vía recursiva, ya que la mera discrepancia del recurrente con lo resuelto, no necesariamente implica arbitrariedad.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento como se ha votado la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 15/09/16, mediante ESCEXT Nº 6109414, la parte actora interpone recurso de casación contra sentencia definitiva (R. L. LABORAL Nº 48/2016) de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de ésta primera circunscripción judicial de la provincia de San Luis.

Que en fecha 28/09/16, mediante ESCEXT Nº 6170568, acompaña los fundamentos del mismo.

Que en fecha 31/10/16, mediante ESCEXT Nº 6328458, la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 25/09/17, mediante actuación Nº 7897996, emite dictamen el Sr. Procurador General, quien entiende que se debe desestimar el recurso intentado.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra exento del pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta CUARTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 28/09/16, mediante ESCEXT Nº 6170568, acompaña los fundamentos del recurso donde después de referirse al cumplimiento de los requisitos formales y de realizar un por de más extenso relato de los antecedentes de la causa, bajo el punto VI.- FUNDAMENTACIÓN DEL PRESENTE expone que la Excma. Cámara ha hecho una mala interpretación y sobre todo una equívoca aplicación de la norma, se ha apartado de los principios en cuanto a las reglas de aplicación de las leyes, no ha considerado el texto de las normas, violando el debido proceso legal y la obtención de una sentencia justa perjudicando los derechos de la empleada reclamante.

Bajo el punto VII.- SOBRE LOS AGRAVIOS Y RUBROS RECHAZADOS expresa que en el punto 4) titulado Cuestión Medular: La Relación de Trabajo el preopinante no repara en el hecho denunciado en la demanda, donde el actor advirtió que los integrantes de la Cooperativa de Trabajo, que en ese entonces (mayo de 2010) eran 12 asociados, y todos y cada uno de ellos miembros del consejo de administración de la Cooperativa desde hacía un año antes, le exigieron a su parte, a fin de que continuara que obtuviera la clave fiscal por ante la AFIP, y fue ese el modus operandi que terminó por inscribirlo ante la AFIP como monotributista en completo fraude a la ley laboral, así es que el a-quo, o mejor dicho todos los magistrados que han juzgado este caso, partiendo de la base de querer defender a una cooperativa, no observan pruebas reveladoras del fraude impetrado por la accionada.

Alega que el claro error en que incurre el juzgador se da al no observar la prueba rendida que comprueba nada más ni nada menos que los extremos invocados en la demanda por el Actor y que el hecho volitivo revelador de animus cooperativista no posee nada, solo es un acto reflejo e instintivo de quien en la calle no quiere quedar.

Sostiene que el a-quo mezcla dos situaciones diferentes y que no poseen puntos de contactos de relevancia para la causa, y aclara que su parte fue dependiente de la papelera Quilmes hasta el día 30/04/2010 donde la empleadora levanta su asiento de la fábrica, que pese a ello en fecha junio de 2010 se firma el acuerdo extintivo con la misma, y su parte empieza a prestar tareas laborales desde el día 03/05/2010 para la Cooperativa de Trabajo Gráfica San Luis, y este es un hecho incontrovertido en la causa, ya que lo que se discute es la naturaleza de tal prestación de servicios.

Agrega que, sin embargo el a-quo apartándose de todas las constancias de autos, prueba rendida, y los propios dichos de la demandada, determina que el actor a partir del mes de mayo de 2010 comienza a desarrollar tareas como asociado de la cooperativa.

Sostiene que resulta claro el quebrantamiento del art. 148 de la LCT, que prohíbe la cesión de créditos laborales, que el a-quo no aplicó y debió de aplicar y que ha sido el motivo por el cual la cooperativa se deshace del Actor.

Alega un hecho ilegítimo por parte del Consejo de Administración, toda vez que el aporte que el estatuto disponía era de un sueldo mínimo vital y móvil, en tanto que el 85% de las indemnizaciones, daban cuenta de la verdadera ambición de los miembros del consejo de administración, del desapego del estatuto, y de la falta de igualdad de los trabajadores, ya que las indemnizaciones no eran todas iguales y la alícuota pretendida provocaba aun más la inequidad en una cooperativa de facha, hecho que el a-quo tampoco observa, o si lo observa no lo contempla.

Insiste en que el a-quo cae en un error interpretativo y agrega que incluso podría estar prevaricando, y dice que la Cooperativa no solo le niega la condición de dependiente al actor, sino que le niega también la condición de asociado y que en estricta aplicación del art. 243 de la LCT el cual también es aplicable a la injuria que motivó el distracto, no pueden cambiar radicalmente los dichos y el a-quo encolumnarse tras ellos para rechazar la acción.

Considera que el a-quo vuelve a caer en un error grave, al entender que la solicitud de adhesión es otra cosa distinta, y explica que la solicitud de adhesión es la solicitud de adhesión y no la certificación de la adhesión como indica.

Aclara que la condición de asociado le fue negada expresamente, y en la demanda pese a que se diga lo contrario, no puede mejorarle su situación, pues el distracto operó por el desconocimiento de todo vínculo, y la cooperativa no puede justificar su propia torpeza, y el a-quo debe de advertir el cambio radical de la accionada es inoportuno.

Entiende que el fallo viola el art. 9 de la LCT y el art. 59 de la Constitución Provincial, que utiliza presunciones para contrariar realidades, así por ejemplo supone que su parte no impugnó la leyenda de una planilla horaria o la consigna de un recibo de haberes está consintiendo ser cooperativista, olvidando que el actor no es cooperativista por manifiesta voluntad de la accionada, y que el procedimiento de asociación de una cooperativa no es tácito ni subsanable como pretende, sino que fue previsto por el estatuto de la misma, y las normas están hechas para ser cumplidas, no son una guía optativa. Que carga contra su parte apartándose de toda lógica como norma se refiera. Que no advierte que el apartamiento de la cooperativa a la letra del estatuto y a los requisitos de admisión son hechos extracontractuales graves, y que luego de que su parte presentara la solicitud de adhesión a la cooperativa, esta se sirvió de él, e inescrupulosos consejeros cambiaron el aporte de un sueldo mínimo vital y móvil, al 85% de la indemnización que iba a percibir, abusando de su condición de poder, convalidada por el a-quo, quien dice entender que el actor quiso ser asociado, y no advierte que la que no quiso darle tal condición fue la propia demandada.

Afirma que la cooperativa no fue creada para asumir la explotación de la fallida, sino que fue creada con anterioridad, y el tiempo entre su creación y su regulación no puede ser entendido en el proceso judicial.

En el punto VIII.- CITACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES DEL DERECHO ADJETIVO VIOLADAS. A.- INAPLICABILIDAD DE LA LEY 20.331 A.1.- VOLUNTAD MANIFIESTA DE LAS PARTES sostiene que la Ley de Cooperativas resulta ajena al presente litigio por haber sido manifiesta, voluntaria e inequívocamente rechazada por la demandada, al tiempo que también lo fue por la actora. Que un hombre que prestó tareas laborales en una cooperativa, pero que no es cooperativista, no puede ser otra cosa que un dependiente en relación de dependencia, sin embargo el a-quo se aparta de este simple razonamiento para valorar los dichos de los testigos (miembros de la cooperativa) y que se verían lesionados patrimonialmente ante una sentencia condenatoria, ya que se redistribuyen el resultado económico anual, y le otorga ARBITRARIAMENTE la naturaleza cooperativista al vínculo de trabajo.

En otro punto, dice que respecto a la presunción que esgrime el a-quo que dice que al no objetar el actor las leyendas de los recibos de haberes o de la planilla horaria estaría el actor consintiendo su condición de asociado de la cooperativa, es un grave absurdo revelador de intención, pues frente a la prueba rendida en autos, donde ha sido la propia accionada quien DE MANERA EXPRESA Y MANIFIESTA le hace saber al actor que no es ni fue asociado a la cooperativa, tornando el hecho en incontrovertido, la apreciación del magistrado basada en presunciones no puede tener lugar en estos obrados, y mucho menos en franca posición violatoria de los arts. 9, 12 y 14 de la LCT, como del art. 59 de la Constitución Provincial, por lo que en estricta aplicación de los citados artículos resulta absurdo lo dicho.

Bajo el punto B.- FRAUDE A LA LEY sostiene es claro que la cooperativa ha obrado en claro fraude a la ley laboral, a la ley de cooperativas e incluso a la ley concursal, pese a que el a-quo intente convertir en aciertos los yerros de la demandada.

Expone que lo cierto y probado en autos es que la cooperativa de trabajo se crea un año antes de que comience a explotar el predio de la ex massuh, que fue creada fuera del contexto de la quiebra de massuh, y que fue creada solo por 12 miembros en la casa del presidente de la cooperativa.

Que toda cooperativa de trabajo tiene como principio general la característica de ser puertas abiertas, donde el aporte fundamental es el trabajo de cada asociado, sin embargo en esta cooperativa se probó que el trabajo no era lo importante, sino el 85% de la indemnización que provenía de la extinción del vínculo anterior como condición de continuidad laboral y de asociación de la misma, sobre pasando lo dispuesto por el estatuto, violando el art. 148 de la LCR, ambos hechos avalados por el a-quo, quien desconoce el contenido del estatuto y de la norma citada, pero que no le impidió sentenciar y decir que la cooperativa de trabajo era regular.

Continua diciendo que la cooperativa, o mejor dicho sus 12 socios fundadores, tenían cautivos o rehenes a los trabajadores que a cambio de mantenerles la esperanza de la continuidad laboral, se servían de estos, de su trabajo y como si no fuera poco, de hasta su patrimonios, pues hasta se les impuso que aporten el 85% de la indemnización obtenida de la extinción del vínculo anterior. Que no funcionó como tal hasta la primera Asamblea que registra el libro de Asambleas y que data del 20/09/2010 donde se aceptaron los primeros socios de la cooperativa, es decir cuando la ley de cooperativas estipula que el órgano de gobierno de las cooperativas es la Asamblea de Socios, en la cooperativa demandada el órgano de gobierno era el Consejo Directivo, y ello para el *a-quo* era una organización democrática y horizontal.

Que otro hecho inobservado por el a-quo era el hecho de que los miembros del Consejo de Administración de la cooperativa, apartándose de la horizontalidad destacada por el magistrado, conforme luce en las copias certificadas del libro del consejo de administración, fijaron sueldos y categorías diferenciadas para el personal, es decir no existió horizontalidad, democracia, ni distribución de excedentes, sino que bajo el ropaje de una cooperativa se actuaba como una empresa, se abonaba al personal conforme las tareas prestadas y no por la fuerza de tarea puesta a disposición de la cooperativa.

En el punto C.- FRAUDE AL ESTATUTO señala que es el consejo de administración quien debió conocer el estatuto, el cual para ellos no era vinculante, y el espíritu cooperativista suplía las graves irregularidades en que se incurría.

Que solo con la suscripción de cuotas iguales al salario mínimo, vital y móvil, ya era procedente la asociación de los trabajadores en esta nueva Cooperativa, ya que la idoneidad era comprobada y manifiesta ya que cada trabajador continuó con su mismo puesto de trabajo que tenía con la anterior patronal. Sin embargo, los miembros del Consejo de Administración, fundadores y asociados anteriormente detallados, a sabiendas de que la extinción del vínculo laboral con el FIDEICOMISO FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN EMPRESA PAPELERA DE QUILMES, solicitaron a cada uno de los trabajadores el 85% de la indemnización proveniente de aquella ruptura laboral, a fin de puedan continuar trabajando en la Cooperativa de Trabajo Gráfica San Luis Limitada. Y como si esto ya no fuera mucho, con posterioridad, el día 20/09/2010, se lleva a cabo la primera asamblea ordinaria donde los miembros del Consejo de Administración, antes de aceptar los nuevos socios de la cooperativa se refieren sin escrúpulos a si estaban al día con la cuota de $60 que se obligaron a suscribir en los primeros dos años.

Entiende que no hay dudas que para ellos se aplica la disposición estatutaria y para el resto la exigencia extra estatutaria del 85% de la indemnización del vínculo laboral anterior que se enteraron que cada trabajador percibiría.

D.- APLICABILIDAD DE LA LEY 20.744 - D.1.- PRIMACIA DE LA REALIDAD advierte que Paradójicamente el a-quo funda su fallo argumentando el principio de la primacía de la Realidad Consagrado en la LCT, para aplicar una ley distinta, es decir para sustraerse de la misma y llevar el asunto a la Ley de Cooperativas violando así los arts. 12, 14, 23 y 29 de la LCT, como así también el art. 59 de la Constitución Provincial, pues lo cierto e indubitado fue que el Actor trabajó para la Cooperativa de Trabajo, y no fue asociado de la misma en virtud de lo dispuesto por el principio mal aplicado por el a-quo de primacía de la Realidad, y las presunción del art. 23 de la LCT es que el vínculo solo puede ser tenido válidamente como en el marco de la LCT, no pudiendo ser otro.

Que se debe aplicar la Ley 20.744, pues los arts. 11, 12, 13, 14, y 23, por la prestación de tareas en los términos que ha existido entre las partes, donde debemos de excluir la aplicación de la Ley de Cooperativas.

Bajo el punto E.- SE DEJÓ DE APLICAR EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL – VIOLANDOSE EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO DE LA ACTORA. Entiende que respecto al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, considera que ha sido violado por la demandada e incluso por el Tribunal de alzada, por cuanto se una vez perfeccionado el distracto, la demandada cambia de estrategia y los magistrados al unísono la siguen sin reparar la violación del art. 243 y la responsabilidad de sus manifestaciones.

Por último, sostiene que se dejó de aplicar el artículo 9 de la LCT y artículo 59 de la Constitución Provincial –*indubio pro operario*-.

Cuestiona la imposición de costas.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 31/10/16, mediante ESCEXT Nº 6328458, la contraria contesta el mismo.

Bajo el punto 4, CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO DE CASACIÓN: manifiesta que el recurso de casación no clarifica cuál es la NORMA sustantiva en cuestión con respecto de la cual la parte actora entiende corresponde.

Que el Superior Tribunal de Justicia, en autos "BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7. en resolución 14/13 del S.T. , de fecha 13-3-2013, se pronunció de al respecto sosteniendo que *"Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.- Es dable poner de relieve a esta altura, que concuerdo con el dictaminen del Sr. Procurador General, en el sentido de que la casación interpuesta es improcedente, teniendo por reproducido su dictamen, en honor a la brevedad.- En efecto, teniendo en cuenta la fundamentación que resulta del escrito de fs. 413/421, se Ilega a la conclusión que los agravios son esencialmente de tipo constitucional. Así a fs. 413 se califica a la sentencia de Cámara como "arbitraria", lo que se reitera a fs 414 en relación a la valoración de Ia prueba, sosteniéndose que hay una "valoración absurda de Ia prueba" y bajo esa óptica se expresan todos los agravios a lo largo del escrito mencionado, para concluir que Ia sentencia es Inconstitucional.- Si de tal naturaleza son los agravios expresados, la casación no es Ia vía adecuada para el replanteo".*

Destaca que el caso no encuadra en las previsiones del art. 287 del Código Procesal pues si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria estas son ajenas a la casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio y por ello solicita su rechazo.

3) Que en fecha 25/09/17, mediante actuación Nº 7897996, emite su dictamen el Sr. Procurador General, el cual sostiene que no surge de la fundamentación recursiva la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento contiene esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

Entiende que el recurrente no logra demostrar el error de la sentencia atacada habiendo invocado la existencia de las causales impuestas por la norma sin lograr demostrar que norma se aplicó desacertadamente y sin demostrar la alegada errónea interpretación de la Ley Contrato de Trabajo siendo un impedimento en esta instancia el análisis de motivos que contribuyeron a la convicción del Tribunal que dictó la sentencia atacada considerando que el recurrente se agravia por la interpretación que, efectuada por la Excma. Cámara respecto de la prueba rendida en autos, le es desfavorable.

Por lo expuesto, concluye que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma pues advierto que Cámara no ha incurrido en omisiones de aplicación e interpretación de la normativa vigente correspondiente al caso, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

4) Que entrando en el análisis de esta cuestión, se advierte que de los agravios expresados por la recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a cuestionar la valoración de los hechos y prueba aportada que ha efectuado la Cámara en su sentencia.

Todos sus agravios están relacionados con las pruebas aportadas a la causa y como ya es sabido, el presunto error jurídico cuando versa sobre una normativa -ya aludida-, referida a la actividad procesal, o *in procedendo,* es ajeno a planteo casatorio y en modo alguno puede configurar error *in iudicando,* con amparo del art. 287citado.

Resulta oportuno recordar, lo mantenido por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA. – DEMANDA LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007).

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos (STJSL Nº 15/05 “VEGA, ARCENIO ANIBAL c/ BAGLEY S.A. y/o SUS PROPIET. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, 02-11-05).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA- RECURSO DE CASACIÓN”, 27-02-2007).

Por lo expuesto, VOTO a esta CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que conforme se ha votado la quinta cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

III) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

IV) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*